

»pillas y ermitas y demás santuarios, y el hacer las dichas fiestas, »so pena de excomunion mayor, y que se procederá contra los rebeldes por todo rigor: y so la dicha pena mandamos no se hagan »ni puedan hacer procesiones con el Santísimo Sacramento por las »calles, ni sacarle en procesion fuera de las iglesias, si no es dentro de la octava del día de su principal fiesta y solemnidad; y »que pasados los días de la octava no se puedan hacer octavas algunas del Santísimo Sacramento, sin la dicha nuestra licencia »especial ó de los del dicho consejo, á quienes mandamos que en »las licencias que dieren, se exprese siempre la calidad y condicion de que hayan de asistir y velar á su Divina Majestad todo el »tiempo que estuviere patente algunos clérigos con sobrepellices »en cuanto se pueda; y á su falta congregantes de cofradías ú otros »seglares decentes; y las parroquias de Toledo hagan la fiesta del »*Corpus* como tienen estilo y costumbre; y encargamos á los »nuestros jueces procedan contra los transgresores severamente.»

Las anteriores disposiciones sinodales son tan claras, que no necesitan explicacion alguna para su recta inteligencia, y únicamente debo manifestar que en la vicaría eclesiástica de esta corte se expiden licencias para exponer el Santísimo Sacramento, no obstante el anterior mandato, cuya práctica y costumbre es, sin duda, debida y reconoce por origen autorizaciones especiales del prelado, que por su frecuente repetición habrán concluido por ser facultades *ordinarias* y anejas al cargo de *vicario*.

Altar en que debe conservarse. Sobre este punto mandan las referidas sinodales á los visitadores eclesiásticos del arzobispado, que provean lo conveniente para que el Santísimo Sacramento esté en medio de los altares mayores de las iglesias y con lámpara delante, que arda de día y de noche, cuyo gasto se hará de la renta ó manda que tuviere la dicha lámpara, y á falta de esta ó de no ser suficiente, se encarga á los mayordomos de fábrica de las iglesias, que se haga y cumpla lo mandado á cargo de (1) aquellas.

Colocacion del Santísimo Sacramento en el día de jueves santo. Se habia introducido un abuso en los dependientes de las iglesias, encargados de preparar los monumentos, cual era el de poner para

(1) Constitucion V del libro y título citado.

el ornato de estos camas del uso de personas particulares. Para evitar estos actos de irreverencia y poco respeto hácia el Santísimo Sacramento, se manda «que no se pongan dichas camas, so pena »de tres mil maravedís aplicados (1) para la lámpara del Santísimo »Sacramento, denunciador y pobres por iguales partes; en la cual »dicha pena incurran el cura y sacristan de la dicha iglesia donde »pusieren las dichas camas, pues á su cargo propiamente es lo »sodicho: y so la dicha pena mandamos á los dichos curas, que »las arcas donde se hubiere de encerrar el Santísimo Sacramento, »no las traigan de fuera, sino que sean de la dicha iglesia y para »aquel efecto, y guarde la llave de la dicha arca (que ha de ser »una sola) el cura ó sacerdote que ha de hacer el oficio al día siguiente; y por ningun modo la traiga, ni tenga persona seglar, »de cualquier estado, grado ó condicion que sea, sin embargo de »cualquier costumbre que haya en contrario, como lo ordenó la »sacra congregacion de *Ritos*.»

Renovacion de la Eucaristía. Se prescribe en dichas sinodales que el Santísimo Sacramento se renueve de ocho en ocho días con hostia hecha el mismo día ó el inmediato anterior, bajo la pena de dos ducados por cada vez que se falte á lo preceptuado, cuya cantidad pagarán por mitad el encargado de hacer la renovacion y el sacristan; y se aplicará á la fábrica de la iglesia. Tambien se manda que los corporales se muden cada mes, poniendo otros limpios y cuidando con todo esmero de que no quede en aquellos alguna partícula ó reliquia, con la advertencia (2) de que sólo los sacerdotes laven los corporales, bajo la pena de un ducado, que se aplicará para la lámpara del Santísimo Sacramento.

SECCION SEGUNDA.

Ayunos y abstinencias.

El objeto de esta seccion es dar á conocer varias resoluciones de la sagrada penitenciaría sobre la promiseuacion y uso de carnes en los días de pura abstinencia, que ocurren entre año y fuera del tiempo de cuaresma, porque muchas de ellas no se contienen

(1) Lugar citado de dichas sinodales.

(2) Constitucion VI del libro y título indicado.

en las obras de Teología moral, toda vez que son posteriores á la época en que se han escrito. No he creído conveniente extenderme á todos los puntos relativos al ayuno eclesiástico, porque ninguna de las personas á quienes se dirige esta obra, ignoran lo concerniente á esta materia, que todos los escritores de Teología moral tratan con claridad y la oportuna extension.

CAPITULO I.

Dudas acerca del ayuno propuestas por el arzobispo de Santiago, y su resolucio: inversion en las horas de la comida y colacion: uso de carnes: consulta hecha por algunos confesores de Bélgica y Holanda: promiscuacion: indulto cuadragesimal.

Dudas acerca del ayuno propuestas por el arzobispo de Santiago, y su resolucio. Las encíclicas de 30 de mayo y 22 de agosto de 1741 dadas por Benedicto XIV con motivo de ciertos abusos introducidos respecto al ayuno eclesiástico, dieron ocasion al arzobispo de Santiago en España, para que se dirigiese á la santa Sede, manifestando las cuestiones que habian surgido entre algunos teólogos sobre la inteligencia de dichas encíclicas, y á este efecto suplica á su Santidad se digne resolver siete dudas que somete á su decision. Benedicto XIV, en su constitucion *Libentissime quidem*, de 10 de junio de 1745, dirigida á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la Iglesia, inserta las dudas propuestas por el referido prelado español y la contestacion que dió en 8 de julio de 1744, cuyas preguntas y su respuesta son las siguientes:

I. *Utrum, quæ in antedictis nostris litteris in forma Brevis de unica comestione, et de epulis non permiscendis præscribuntur, sub gravi etiam præcepto prohibeantur?*

Benedicto XIV contestó que los que conceden licencia para comer de carne en tiempo prohibido, están obligados *sub gravi* á no otorgar dicha facultad, sino con la precisa condicion de que han de hacer una sola comida al dia, y no han de mezclar en ella carne y pescado, cuya condicion están obligados á cumplir *sub gravi* los que usan de estas facultades.

II. *An ii, quibus concessum est vesci carnibus, possint in ves-*

pertina refectiuncula ea quantitate carnis vesci, quæ jejnantibus permittitur?

Se contestó por dicho Papa, que no es licito, y que hay necesidad de servirse de aquella comida y bebida, usadas por las personas de recta y meticulosa conciencia, que observan el ayuno.

III. *An qui jejunii tempore vesci carnibus permittuntur, et unica comestione uti debent, horam jejnantibus præscriptam servare opus habeant?*

Se contestó que debe observarse por los dispensados para comer de carnes la hora prescripta para los que guardan la ley del ayuno.

IV. *Quenam sint epulæ licitæ, quæ velantur cum interdictis conjungi?*

Se contestó que las comidas ó manjares licitos, para aquellos á quienes está permitido comer carnes, son las mismas carnes. Que los manjares prohibidos son los peces ó pescados; y que por lo mismo no pueden tomar á la vez de unos y otros; pero que no se prohíbe comer pescados á los que están facultados para tomar huevos y lactinios.

V. *An præceptum de utroque epularum genere non miscendo, dies quoque dominicos quadragesimales complectatur?*

Se contestó que los domingos de cuaresma se hallan comprendidos en la prohibicion de comer carne (1) y pescado en una misma comida.

VI. *Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex bulla Cruciatæ edere possunt ova et lactinia?*

A esta duda se dijo que en dichas letras ó encíclicas apostólicas nada se habia establecido con referencia á la bula ó gracia de la Cruzada, y que por lo tanto, los agraciados con este diploma á él deben atenerse en esta materia.

VII. *Utrum memorata duo præcepta urgeant extra quadragesimam?*

Dicho Pontifice contestó que los dos preceptos de no promiscuar y de hacer una sola comida, obligan fuera de la cuaresma, con arreglo á lo resuelto sobre las dudas propuestas en los números II, III y IV.

(1) Igual resolucio se dió por la sagrada congregacion en 13 de febrero de 1862. P. Mach, *Tesoro del Sacerdote*, pág. 656 de la quinta edicion.

Inversion en las horas de la comida y colacion. Preguntada la sagrada penitenciaría si en los dias de ayuno puede invertirse el tiempo de la comida, tomando la colacion á las diez ú once de la mañana y dilatando aquella hasta las cuatro ó cinco de la tarde, se contestó en 19 de enero de 1834, que no han de ser inquietados los penitentes que así obran, cuando existe alguna causa razonable para dicha inversion de (1) horas.

Uso de carnes. Acerca del uso de carnes en dias de ayuno existen varias resoluciones de la sagrada penitenciaría que pongo á continuacion.

Habiéndose preguntado si los padres de familia, cuándo en la misma se halla alguna persona dispensada para usar de carnes, pueden extender indistintamente la dispensa á todas las personas de la misma familia, se contestó que la enfermedad y cualquier otro impedimento racional, mas no la gula, avaricia ó economía en los gastos, pueden eximir del precepto de la abstinencia de carnes en dias de ayuno, mediante el consejo de uno y otro (2) médico.

Consultada dicha penitenciaría, si los hijos de familia y las personas que están al servicio de la casa pueden comer carnes en cuaresma, cuando el padre ó jefe tiene dispensa para sí, y no puede ó no quiere preparar dos comidas, una de carne y otra de pescado, se contestó en 19 de enero de 1834, que puede permitirse á las personas que están bajo la potestad del padre de familia facultado para comer carne, usar de la comida preparada al padre de familia, con la condicion de no promiscuar carne y pescado, y de que hagan una sola comida al dia aquellos que tienen obligacion de (3) ayunar.

Con motivo de la resolucion anterior se consultó, si dispensado el padre de familia para comer carne, se entiende que tambien lo están todos los demás de la misma familia; á cuya pregunta se respondió, que la sagrada penitenciaría nunca habia declarado que las dispensas concedidas al jefe de familia se extendiesen á toda la familia, y que tan solo habia dado reglas prácticas á los confesores

(1) Actas, tomo I, página 424; Scavini, Teologia moral, apéndice II.

(2) Lug. citado.

(3) Las actas fijan la fecha de este decreto, lo mismo que el del anterior epígrafe, en 19 de enero, á diferencia de Scavini y el P. Mach, que señalan al mismo el 16 de dicho mes.

para que les sirvieran de norma respecto á aquellos que están bajo potestad, y deben comer de los alimentos dados por los padres.

Esta contestacion de la sagrada penitenciaría fué causa de otra nueva pregunta, á saber: si la razon por la que los hijos de familia pueden usar de comidas prohibidas suministradas por los padres, es la impotencia fisica ó moral en que se hallan de observar el precepto, ó más bien efecto del indulto concedido al padre.

A esta duda se respondió en 27 de mayo de 1863, que la razon del permiso á que se refiere la pregunta, no es el indulto del padre, sino la impotencia en que se hallan los hijos de familia para observar el precepto (1).

Tambien se consultó si los hijos de familia pueden comer carnes en tiempo prohibido, supuesta esta facultad en los padres ó en alguno de ellos, y en caso afirmativo si pueden ó no comer carne sin faltar á la conciencia, cuando se hallan en circunstancias de poder preparar dos comidas. Se contestó en 20 de abril de 1865 *negativamente*, advirtiendo que lo hacia hablando especulativamente; pero que el confesor es el llamado á juzgar prácticamente en los casos que se presenten, supuestos los principios y reglas dadas.

Preguntada la sagrada penitenciaría si los que están dispensados del ayuno en cuaresma por razon de su arte ú oficio, y tienen indulto de carne y lacticinios *pro unica comestione* pueden usar de carnes y lacticinios en cuantas ocasiones coman al dia, así como en los domingos de la misma cuaresma, que no obliga el ayuno? Se contestó por mandato de Pio VII, en 16 de enero de 1834, que los fieles dispensados del ayuno por razon de la edad ó trabajo, pueden lícitamente y mediante el indulto, comer carnes y lacticinios en los dias permitidos en aquel cuantas veces se (2) alimenten al dia.

Consulta hecha por algunos confesores de Bélgica y Holanda. En vista de las resoluciones que se dejan consignadas, algunos sacerdotes de los puntos indicados en el epígrafe, á fin de atender á la tranquilidad de su conciencia y á la conveniente direccion de los fieles, se dirigieron á la sagrada penitenciaría manifestando que, Gury, Scavini y otros autores refieren como respuestas dadas por la sagrada penitenciaría en 16 de enero de 1834, *posse personis*

(1) Actas, tomo I, página 427.

(2) Actas y Scavini, lug. citado.

que sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibis patrisfamilias indultis, adjecta conditione de non permiscendis licitis, atque interdictis epulis, et de unica comestione in die, iis, qui jejunare tenentur; y en este supuesto suplican se digné contestar á las dudas siguientes:

1.ª Si esta resolucian es de observancia universal. 2.ª *Dum dicitur permitti posse* se pregunta por quién ha de concederse este permiso, y si basta la licencia dada por un simple confesor. Se contestó á la primera duda *afirmativamente*, y á la segunda que basta el permiso dado por un simple confesor.

Sobre la resolucian dada respecto á los fieles que por razon de la edad ú oficio no están obligados al ayuno y pueden, mediante el indulto, comer carnes, no una vez al dia, sino cuantas veces se alimenten, hicieron presente que se dudaba, si esta resolucian vale ó puede aplicarse en la diócesis, cuyo obispo en virtud de autoridad apostólica faculta á los fieles para que puedan comer una vez al dia de carnes y huevos en las ferias II, III y V del tiempo de cuaresma, permitiendo usar de huevos muchas veces al dia á los que por razon de la edad ó trabajo no tienen obligacion de ayunar; y en su vista preguntaban: 1.ª Si los que por razon de la edad ó trabajo no tienen obligacion de ayunar, y se les permite usar huevos muchas veces al dia al tenor de la concesion, pueden comer carnes en cuantas ocasiones se alimenten al dia en virtud de dicha resolucian? Se contestó *negativamente*. 2.ª Si los que no están obligados al ayuno por razon de la edad ó trabajo pueden equipararse á aquellos que se excusan del ayuno por motivo de enfermedad ó mala salud, de suerte que les sea lícito comer de carnes muchas veces al dia? Se contestó que no se *equiparan*. Las razones que tuvo la sagrada penitenciaría para contestar así á las dudas anteriores se comprenden fácilmente, porque en cuanto á la primera, los fieles de que se trata no están autorizados para comer carnes, que es el fundamento de la resolucian á que se hace referencia en la pregunta; y respecto á la contestacion dada á la duda segunda, hay que tener presente la diferencia que existe entre los que no están obligados al ayuno por razon de la edad ó trabajo ó por enfermedad: aquellos tienen necesidad de atenerse al indulto que puede ser más ó ménos limitado, y en estos solo á lo que disponga ó aconseje uno y otro médico, el espiritual y el corporal.

Estas resoluciones de la sagrada penitenciaría tienen la fecha (1) de 27 de mayo de 1863.

Promiscuacion. Un confesor consultó á la santa Sede, si los dispensados para comer carnes los viérnes y sábados del año en que no obliga el ayuno, pueden promiscuar carne y pescado en una misma comida, no obstante la respuesta de Benedicto XIV al arzobispo de Zaragoza por medio de la secretaria de memoriales en 5 de enero de 1755?

La sagrada penitenciaría, despues de hacer examinar con suma diligencia la duda propuesta, y de hacer relacion de todo al sumo Pontífice Gregorio XVI, contestó por mandato de su Santidad en 15 de febrero de 1834, *que se permite*.

La anterior contestacion es terminante y tan clara que no ofrece la menor duda; pero á pesar de esto y de la declaracion hecha en igual sentido (2) en 1856, se ha discutido y negado por algunos la facultad de promiscuar en los dias de abstinencia que ocurren fuera de cuaresma, y no son de ayuno. La revista religiosa, titulada *La Cruz* en el número correspondiente al mes de marzo de 1859 pone por epigrafe de un artículo *errores en algunos calendarios de 1859*, y califica nada ménos que de error la doctrina de los que sostienen la licitud de promiscuar en los citados dias. Con este motivo un sacerdote del arzobispado de Santiago publicó en dicho año una disertacion teológico-canónica sobre la licitud de la promiscuacion en España, que defiende con poderosas razones, y rebate de una manera concluyente las aducidas en contrario. Este escrito anónimo, impreso en Santiago con licencia de la autoridad eclesiástica, dejó la cuestion en el mismo estado para muchos; pero despues se consultó nuevamente, si los españoles que usan de la bula de la santa Cruzada y del indulto cuadragésimo pueden comer carne y pescado en una misma comida los viérnes y otros dias del año en que no hay obligacion de ayunar; y la sagrada penitenciaría contestó en 13 de febrero de 1862, que se permite á excepcion de los domingos de cuaresma.

Posteriormente el arzobispo de Tarragona y sus sufragáneos se dirigieron á la sagrada penitenciaría exponiendo, que en toda aquella provincia eclesiástica era costumbre no promiscuar carne y pes-

(1) Actas, tomo I, página 426.

(2) P. Mach, Tesoro del sacerdote, página 656 de la quinta edicion.

cado en aquellos días que se dispensa la abstinencia de carnes por la bulá de la santa Cruzada; pero que no obstante esto, algunos enseñaban y defendían la licitud de la promiscuación en tales días, fundándose en una resolución de la sagrada penitenciaría, cuya doctrina empezaba á prevalecer entre muchos, é iba introduciendo una costumbre contraria á la que se venía observando hasta entonces. En este supuesto preguntaban: 1.º Si tal resolución habia emanado realmente de la sagrada penitenciaría. 2.º En caso afirmativo, si debe extenderse á las diócesis en que la costumbre de no promiscuar carne y pescado en los días de pura abstinencia no se ha abolido del todo. 3.º Si habrá necesidad de esperar á que dicha concesión se comunique por el comisario de la Cruzada á los preladados diocesanos segun se acostumbra en España, para que se pueda contestar *tuta conscientia* á los que pregunten acerca de esto, que les es licito promiscuar en dichos días.

La sagrada penitenciaría contestó en 16 de setiembre de 1867 en los siguientes (1) términos: *afirmativamente* á la primera y segunda parte; y *negativamente* en cuanto á la tercera.

Resulta claramente de todo lo manifestado que la declaración de 15 de febrero de 1834 es auténtica; y en su virtud puede promiscuarse licitamente en los días de pura abstinencia, ménos los domingos de cuaresma: que para usar de esta concesión no es necesario esperar á que se comunique por el comisario general (2) de la santa Cruzada, lo cual está arreglado á lo ya declarado en 27 de noviembre de 1861; pues habiendo preguntado un profesor de teología, si los fieles españoles pueden usar de dicha dispensa ó concesión aunque los obispos no la comuniquen á los párrocos, ni estos á los fieles, si por otra parte tienen certeza de ella, se contestó *afirmativamente*.

(1) Obra citada del P. Mach, pág. 656 de la quinta edición.

(2) No está del todo arreglada á la doctrina que se deja consignada la contestación dada por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo al gobernador eclesiástico de Tortosa, que habiéndole consultado si el indulto cuadragesimal obtenido por el padre ó cabeza de familia puede servir á sus hijos ó dependientes, y si esto es ó no conforme al espíritu de la bulá de su concesión en estos reinos, contestó dicho Emmo. Prelado, como comisario general de la santa Cruzada «que debe respetarse lo acordado, dispuesto y declarado para estos reinos por los que son en ellos, por delegación apostólica, jueces ó intérpretes legítimos de estas gracias pontificias, y últimamente por su venerable antecesor el Emmo. Sr. Cardenal Bonel y Orbe al final de su edicto

Indulto cuadragesimal. La aplicación y uso continuo de la materia que expresa el epigrafe, es el motivo que me mueve á transcribir las reglas que acerca de este punto dió el Sr. Costa y Borrás, arzobispo de Tarragona, en su circular de 10 de marzo de 1863.

1.º El solo indulto cuadragesimal, llamado comunmente bula de carne, no sufraga para hacer uso de ella en los días prohibidos, sino que ha de tomarse siempre para este efecto la llamada de Cruzada, indulgencias ó lacticinios.

2.º Esta última no habilita por sí sola para comer carne si no es con las condiciones y circunstancias que la misma expresa.

3.º Los hijos de familia y dependientes domésticos de los que tienen las expresadas bulas de indulgencias y de carnes, como comensales de los mismos, pueden comerlas cuando las presenten en la mesa, aunque no tengan la bula: pero nótese tres cosas: primera. Que si el principal tuviese haberes, ha de tomar bulas para todos, á fin de asegurar su conciencia. Segunda. Que los hijos ó dependientes timoratos han de recordar ó excitar á sus padres ó superiores si los advierten morosos ó retraídos, á que les procuren dichas bulas. Tercera. Que no es nuestro ánimo eximir de hacerlo por su parte á los mismos hijos de familia, comensales ó dependientes, cuando ellos contasen con algunos medios ó recursos procedentes de ahorros y otros arbitrios que suelen proporcionarse, pues la experiencia nos enseña que á veces se reúnen los jóvenes ó personas de esta clase (y ¡ójala fuera siempre en pro de las buenas costumbres!) para sus desahogos, bailes y francachelas, gastando sumas de bastante entidad.

4.º Que sean muy discretos en la apreciación de la causa de 1852, en el que declara expresamente, no deben entenderse exceptuados de tomar el sumario del indulto los aprendices de artes ú oficios, los sirvientes á quienes sus maestros ó amos den la comida, ni los hijos de familia, que siendo jornaleros, sean sustentados por sus padres ú otras personas; sin que puedan considerarse bastantes las declaraciones de la sagrada penitenciaría que se citan en apoyo de la referida doctrina, las que debieran haberse recibido oficialmente, si habían de tener aplicación en estos reinos, en los que existe una legislación especial sobre este punto.»

Esta disposición del arzobispo de Toledo es de 15 de febrero de 1859. Puede verse en el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo 2.º, página 327; y es aplicable en todo aquello que no se oponga á la doctrina consignada en el texto.

»pobreza. Las doctrinas antiguas parecen ampliativas, y las modernas restrictivas. Conviene, pues, elegir un prudente temperamento, ó sea un término medio entre la flojedad de unas y la tirantez de otras; y no puede procederse de otra manera en la práctica. Siendo tan sumamente módica la limosna señalada, no hay términos hábiles para evadirse con la facilidad que algunos creen. Causa lástima, por cierto, el ver que por una cantidad tan insignificante se invocan y rebuscan tantos pretextos para eximirse de tomar las bulas. Si la limosna de estas fuera de 100 reales, entónces habria en verdad muchos que podrian eximirse como pobres; pero siendo tan exigua, son estos pocos, á no dudar, ya que tan poco costoso es el allegar y desprenderse para un fin tan loable y provechoso de una cantidad tan módica.

»5.º Que cuando realmente merezcan la calificacion de pobres, se les encargue que en cada uno de los dias en que hagan uso de los manjares que por otra parte les serian prohibidos, han de rezar un *Padre nuestro* y un *Ave María* á la intencion de su Santidad.

»6.º Que fuera de la cuaresma, en los viérnes del año y otros dias que no son de ayuno, sino solo de simple abstinencia de carnes, procuren que se conserve la loable costumbre de no promiscuar, aunque se tengan bulas; pero no califiquen de pecado lo contrario, cuando en virtud de estas se use de semejante privilegio.

»Finalmente, conozcan todos que al prohibir la Iglesia el uso de comer carnes en ciertos dias y al imponer la obligacion del ayuno, no abusa de su potestad, sino que hace un uso legítimo é incuestionable de la misma, sancionado por el testimonio irrefragable de todos los tiempos, lugares y personas dirigidas por el espíritu de Dios.»

CAPÍTULO II.

Otras varias resoluciones acerca de la promiscuacion.

Preguntada la sagrada penitenciaría si en la ley que prohibe promiscuar carne y pescado en una misma comida, se comprenden los peces *sale siccati*, ó si por el contrario pueden mezclarse

con carne, se contestó en 16 de enero de 1854, que se prohibe dicha promiscuacion, porque hay realmente mezcla de carne y pescado.

Preguntada dicha penitenciaría, si aquellos que en tiempo de ayuno pueden usar lícitamente de carnes, podrán promiscuar con estas, ostras, almejas, conchas, lapas, cangrejos y otros mariscos llamados impropriamente frutos del mar, porque realmente son pescados? se contestó en 16 de enero de 1854 *negativamente*, manifestando que dicha prohibicion se extiende á todos los casos en que está prohibida la promiscuacion de carne y pescado.

Tambien se preguntó si los que tienen dispensa por la cualidad de los manjares, pueden los dias de ayuno tomar solamente caldo de carne para atender á su salud, y usar en lo demás de manjares cuaresmales para observar en lo posible el precepto sobre los alimentos; á cuya pregunta contestó la sagrada penitenciaría en 8 de febrero de 1828 *afirmativamente*.

Está fuera de toda duda que puede promiscuarse carne con legumbres en los dias de ayuno, segun declaró la referida penitenciaría con motivo de una consulta que se la hizo.

Respecto á los que están dispensados para comer de carne en los dias en que usan solamente de lacticinios, se preguntó, si pueden emplear por condimento manteca de cerdo; á cuya duda respondió la sagrada penitenciaría en 8 de febrero de 1828 *afirmativamente*.

En cuanto á los dispensados por la bula de la Cruzada ó por otra causa para usar manteca de cerdo en el condimento de la comida, y tienen por otra parte obligacion de ayunar, se preguntó, si podrán usar de dicho condimento en la colacion. A esta duda se contestó en 16 de enero de 1854 por mandato expreso de Leon XII, que las personas á que se refiere la pregunta, pueden usar en la colacion de los condimentos permitidos en el indulto, á no ser que en esto haya la restriccion de que dichos condimentos pueden usarse *in unica comestione*, porque en este caso el indulto no se extiende á la colacion, como es evidente.

Habrà de tenerse igualmente presente que los autorizados para usar en el condimento de grasa de cerdo, no pueden servirse al efecto del caldo de carne, ni de la enjundia de otro animal; porque aquella concesion es una gracia ó privilegio, y como tal no